



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL-N° 332 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 01 AGO. 2016

VISTO:

Los recursos de apelación promovido por la administradas: Victoria Olimpia VELASQUE OSCCO e Hilda VARGAS CCARHUAS y Yovana MEDINA LA TORRE, contra las Resoluciones Directorales N° 193-2016-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II y 208-2016-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas a través del Oficio N° 421-DG-2016-DISA-AP-II, con SIGE N° 9349 del 09 de junio del 2016, remite los recursos de apelación interpuesto entre otros por las señoras: **Victoria Olimpia VELASQUE OSCCO e Hilda VARGAS CCARHUAS, contra la Resolución Directoral N° 193-2016-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II y Yovana MEDINA LA TORRE, contra la Resolución Directoral N° 208-2016-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, de fecha 06 de abril del 2016**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa conforme a sus atribuciones, documentos estos que son tramitados a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 15, 16 y 10 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por las servidoras: **Victoria Olimpia VELASQUE OSCCO, Hilda VARGAS CCARHUAS, y Yovana MEDINA LA TORRE** en su condición de servidoras nombradas con el cargo de Técnicos en Enfermería del Centro de Salud del Distrito de San Jerónimo, Andahuaylas, y no encontrarse conformes con lo resuelto por la DISA APURIMAC II a través de dichas resoluciones, manifiestan que afecta sus derechos a ser considerados como profesionales que para dicho fin habían cursado sus estudios superiores y a la fecha cuentan con el título profesional de Licenciadas en Enfermería y Contador Público Colegiado respectivamente, en cuyo mérito vienen cumpliendo labor profesional en dichas ramas profesionales, por cuya razón habían solicitado al sector donde laboran el cambio de grupo ocupacional correspondiente, el mismo les había sido denegada dicha acción de personal aduciendo la no existencia de plaza orgánica, lo cual es carente de verdad, en todo caso no habrían plazas de contratadas en diversos establecimiento de salud de dicho ámbito, asimismo en el caso de la última de las prenombradas a más de estar considerada como Técnico en Enfermería, la que también cuenta con el Título Profesional de Contador Público Colegiado, por lo que invoca se le cambie del Grupo Ocupacional de Técnico a una de Profesional como Contadora Pública. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas;

Que, mediante Resolución Directoral N° 193-2016-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II, del 04 de abril del 2016, se Declara Improcedente la solicitud de Cambio de Grupo Ocupacional petitionada por las Lic. En Enfermería **Hilda Vargas Ccarhuas y Victoria Olimpia Velasque Oscco**;

Que, mediante Resolución Directoral N° 208-2016-DG-DEGDRRHH-DISA AP-II, del 06 de abril del 2016, se Declara Improcedente la solicitud de Cambio de Grupo Ocupacional petitionada por la servidora Téc. En Enfermería **Yovana Medina La Torre**;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos las recurrentes presentaron sus peticiones en el término legal previsto;

Que, la Progresión de la Carrera Administrativa prevista por el artículo 42 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N° 276 ha precisado, que se expresa a través de:

a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y b) el cambio de grupo ocupacional del servidor. La progresión implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. **El proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.** Asimismo el Artículo 49 del citado Reglamento determina que cumplidos los dos requisitos fundamentales, tiempo de permanencia en el nivel y capacitación requerida, el servidor **queda habilitado para intervenir en el concurso de ascenso**, en el que se valorarán los siguientes factores: **a) Estudios de formación general, b) Méritos individuales, y c) Desempeño laboral.** De manera complementariamente el Artículo 60 del citado dispositivo refiere que **el cambio de grupo ocupacional respeta el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida, se efectúa teniendo en consideración las necesidades institucionales y los intereses del servidor. Procede a petición expresa, previa existencia de vacante en el nivel al cual se postula.** Que de lo señalado queda claro que la progresión de la carrera en general, se encuentra sujeta a determinadas condiciones ineludibles, que están orientadas a garantizar el respeto de los principios de capacidad y mérito respectivos, la posibilidad de ascender cambiando de grupo, también dicha disposición se ratifica en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276 que establece, la sola tenencia de título, diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, **si no ha postulado expresamente para ingresar a él.** En esta línea, conviene también considerar que el citado reglamento sanciona con nulidad de todo acto administrativo, cuando el cambio de grupo ocupacional no cumpla con lo establecido en los artículos pertinentes de la misma;

Que, **los concursos de ascenso de personal** que se efectúen en las entidades de la Administración Pública se sujetan a las disposiciones y/o procedimientos que establece el Decreto Supremo N° 001-77-PM/INAP, considerando además que para efectos de la cobertura de las plazas vacantes categorizadas se exija a los postulantes cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Concurso los mismos que deben concordar con los requisitos que dispone el numeral 2° de las Normas para la Categorización del D.S. N° 107-87-PCM (nivel educativo, capacitación, tiempo de servicios y evaluación institucional orientada al desempeño del servidor). **En lo que respecta al Cambio de Grupo Ocupacional en la Carrera Administrativa debe generarse por Concurso de Ascenso siendo procedente que los trabajadores ubicados en los grupos de auxiliar y técnico postulen a plazas de los grupos ocupacionales de técnico y profesional, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Concurso;**

Que, por su parte la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, a través del Artículo 8 inciso d) prohíbe el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, **salvo en los supuestos siguientes:** En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el mismo que señala **queda prohibida**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

332

la recategorización y/o modificación de plazas, que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Analítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular;

Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la **ACUMULACION DE SOLICITUDES** señala, Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, señala las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, la progresión de la carrera administrativa conforme lo precisado por el artículo 42 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se expresa a través de dos aspectos: **a) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y b) el cambio de grupo ocupacional del servidor.** Dicha acción administrativa de personal implica la asunción de funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia, y teniendo en cuenta que el proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional. No resulta de aplicación tácita ni directa sino como ha establecido la normativa antes citada, tiene que necesariamente previa nominación resolutive de los integrantes del proceso de concurso y el respectivo reglamento interno, cuya finalidad es ubicar mediante concurso de méritos a los servidores administrativos, de acuerdo a sus especialidades y experiencias, de ésta forma asegurar el desarrollo y promoción del servidor administrativo en su línea de carrera que coadyuve a garantizar un servicio administrativo eficiente y oportuno. Posterior a dicha acción de personal se deberá implementar el cambio de grupo ocupacional de los servidores administrativos de dicha dependencia en que las recurrentes tengan oportunidad de participar por reunir los requisitos mínimos exigidos, sin embargo toda progresión requiere previamente de posibilidades presupuestales y plazas vacantes previstos en los documentos de gestión institucional (PAP y CAP) y la normativa que la autorice. En ese orden de consideraciones teniendo en cuenta que los servidores públicos, sólo pueden acceder a un cargo o grupo ocupacional superior al que vienen ejerciendo, cuando reúnan los requisitos estipulados en el Decreto Legislativo N° 276, considerándose que el proceso de ascenso precede al del cambio de grupo ocupacional, que también ha sido establecido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema mediante la Sentencia recaída en el Expediente Cas. N° 4045-2008 La Libertad. Siendo así resultan inamparables las pretensiones de las servidoras recurrentes;

Estando a la Opinión Legal N° 202-2016-GRAP/08/DRAJ, del 30 de junio del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, las pretensiones y/o procedimientos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, INFUNDADO los recursos de apelación promovido por las servidoras: **Victoria Olimpia VELASQUE OSCCO e Hilda VARGAS CCARHUAS**, contra la Resolución Directoral N° 193-2016-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, y **Yovana MEDINA LA TORRE**, contra la Resolución Directoral N° 208-2016-DG-DEGDRRHH-DISA-AP-II, de fecha **06 de abril del 2016**. Con las que se Resuelve Declarar Improcedentes las solicitudes de **CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL** peticionada por las referidas servidoras, del cargo de Técnicos a Profesionales según corresponde, por no existir plaza orgánica presupuestada en el nivel que ellos solicitan. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo el derecho de las administradas, de acudir a las instancias que estime pertinentes.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, a las interesadas y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

WFVT/GR.GRAP.
 AHZB/DRAJ.
 JGR/ABOG.